

to en el apartado 5 del artículo 3.º del Decreto 2615/1963, de 10 de octubre

- Un representante de cada uno de los Ministerios de Trabajo, Industria y Comercio, designados por los titulares del Departamento respectivo.
- Un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo, designado por la misma.
- Un representante de los Servicios Farmacéuticos Militares, designado por el Alto Estado Mayor.
- Un representante del Instituto Nacional de Previsión.
- Dos representantes de los Laboratorios de Especialidades farmacéuticas, uno de los Almacenes Farmacéuticos y uno del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, designados por la Organización Sindical.
- Dos Farmacéuticos designados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.
- Tres Vocales libremente designados por el Director general de Sanidad.

3.º Actuará como Secretario un funcionario designado por el Director general.

Art. 3.º 1.º Los informes a que se refieren los apartados 3.º y 5.º del artículo 1.º serán emitidos por una Comisión delegada de la Junta, presidida por el Director general de Sanidad o, por su delegación, por el Subdirector general de Farmacia e integrada por: el Subdirector general de Farmacia, el Jefe de la Sección de Registro Farmacéutico, los Vocales representantes de los Ministerios de Industria y de Comercio y el del Instituto Nacional de Previsión y un Vocal de la Junta, designado por la Organización Sindical, actuando como Secretario el del Pleno de la Junta.

2.º La Comisión Delegada entenderá, asimismo, de los demás asuntos que, con carácter general o específico, le sean encomendados por el Pleno de la Junta.

Disposición transitoria

El Pleno de la Junta deberá proponer al Ministerio de la Gobernación, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de la presente Orden, la fórmula o sistema general para la determinación del precio de las especialidades a que se refiere el apartado 2.º del artículo 1.º

Hasta tanto se establezca la nueva fórmula o sistema, se continuará aplicando el escandallo vigente, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el párrafo último del artículo 2.º y en el artículo 7.º del Decreto 849/1970, de 21 de marzo, en cuyo caso la aprobación del registro será sometido al Pleno de la Junta.

Disposiciones finales

1. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2. Queda derogada la Orden de 19 de noviembre de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de mayo de 1970.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 6 de junio de 1970 sobre el despacho de los asuntos de la Dirección General de Obras Hidráulicas, hasta tanto no se designe nuevo titular de la misma.

Ilustrísimo señor:

Vacante la Dirección General de Obras Hidráulicas por cese de su titular, y siendo preciso atender el despacho de los asuntos encomendados a la misma,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 9 de octubre de 1963, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Hasta tanto no se designe nuevo titular de la Dirección General de Obras Hidráulicas, se hará cargo del despacho de los asuntos encomendados a dicho titular el Subdirector general de Explotación Hidráulica y Coordinación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1970.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de junio de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	2.500
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	950
Sorgo	10.07 B-2	1.346
Mijo	Ex. 10.07 C	1.421
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 18 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1970.

FONTANA-CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.